



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182348 Proc #: 4378957 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 830111317-7 – SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 02016 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (Actualmente Dirección de Control Ambiental) de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45 -57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el día 14 de noviembre de 2008, con el fin de actualizar la situación ambiental de la sociedad **SI 02 S.A., (hoy denominada SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. “SOMOS K S.A.”)**, y verificar el cumplimiento ambiental exigido a las Estaciones de Servicio, dicha visita dio como resultado el Concepto Técnico No. 01541 del 03 de febrero de 2009 (Folio 4 al 12 expediente SDA-08-2015-6294 tomo I).

Que la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución 4836 del 30 de julio de 2009 (Folio 13 al 25 expediente SDA-08-2015-6294 tomo I), dispuso IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad SI 02 S.A., (hoy SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. “SOMOS K S.A.”), identificada con NIT. 830.111.317-7, en calidad de operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO PATIO AMERICAS TRASMILENIO.

Que el citado acto administrativo fue comunicado personalmente el 27 de octubre de 2009 a la Doctora BEATRIZ HELENA GALINDO LUGO, apoderada del señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, representante legal de la sociedad denominada SI 02 S.A. quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de octubre de 2009.

Que la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009 (Folio 30 al 41 expediente SDA-08-2015-6294 tomo I), dispuso INICIAR PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad SI 02 S.A., (hoy SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. “SOMOS K S.A.”), identificada con NIT. 830.111.317-7, en calidad de operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO PATIO AMERICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TRASMILENIO, por los hechos observados el día 14 de noviembre de 2008, en dicho acto administrativo se resolvió:

(...)

SEGUNDO. – Formular a la empresa SI 02 S.A que opera el Patio de las Américas de Transmilenio, con NIT 830111317-7, representado legalmente por el señor VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS, identificado con la C.C No. 79100474 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No.01541 del 3 de febrero de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2008 (sic), por la presunta violación de las normas que regulan los vertimientos y afecta gravemente la conservación del humedal techo así:

CARGO UNICO: Incumplir presuntamente los requerimientos hechos mediante los radicados 42176 del 21 de diciembre de 2006 y 25042 del 08 de agosto de 2008 los cuales han sido reiterativos en cuanto los conceptos técnicos 9004 del 02 de diciembre de 2006 y 7502 del 22 de junio de 2008 respectivamente así lo han determinado, y se encuentra desarrollando sus actividades, sin allanarse a lo pedido por esta autoridad ambiental, con lo cual ha transgredido lo dispuesto en los artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 19841 (SIC), y los artículos 1,2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.

(...)

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2009 a la Doctora BEATRIZ HELENA GALINDO LUGO, apoderada del señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, representante legal de la sociedad denominada SI 02 S.A. quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de octubre de 2009.

Que mediante radicado No. 2009ER57627 del 11 de noviembre de 2009, la Doctora BEATRIZ HELENA GALINDO LUGO, apoderada del señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, representante legal de la sociedad denominada SI 02 S.A. allega escrito de descargos a la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009.

Que mediante el Auto No. 0436 del 15 de enero de 2010 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009.

El anterior Auto se notificó personalmente al señor MANUEL RICARDO ROZO identificado con cédula de ciudadanía 17.149.898 de Bogotá en calidad de autorizado del Señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, representante legal de la sociedad denominada SI 02 S.A, el día 26 de agosto del año 2010, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, quedando ejecutoriado el 3 de septiembre de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una nueva visita técnica al predio ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45 -57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el día 28 de enero de 2010, con el fin de evaluar una solicitud de permiso de vertimientos presentada por la Sociedad **SI 02 S.A., (hoy denominada SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. “SOMOS K S.A.”)**, y verificar el cumplimiento ambiental exigido a las Estaciones de Servicio, dicha visita dio como resultado el Concepto Técnico No. 11546 del 09 de julio de 2010. (Folio 545 al 573 expediente SDA-08-2015-6294 tomo III).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2015-6294, en contra de la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A (antes SI 02 S.A) ., con ocasión a la infracción ambiental consistente en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 60 y 69 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, para la fecha de verificación del hecho esto es el día 14 de noviembre



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2008, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales y procesales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Los hechos origen de la precitada transgresión, consistieron en el incumplimiento a los requerimientos realizados por esta entidad mediante los radicados 42176 del 21 de diciembre de 2006 y 25042 del 08 de agosto de 2008, tal como se resolvió en la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009:

(...)

CARGO UNICO: *Incumplir presuntamente los requerimientos hechos mediante los radicados 42176 del 21 de diciembre de 2006 y 25042 del 08 de agosto de 2008 los cuales han sido reiterativos en cuanto los conceptos técnicos 9004 del 02 de diciembre de 2006 y 7502 del 22 de junio de 2008 respectivamente así lo han determinado, y se encuentra desarrollando sus actividades, sin allanarse a lo pedido por esta autoridad ambiental, con lo cual ha transgredido lo dispuesto en los artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 1984 (SIC), y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.*

(...)

Posteriormente a la visita realizada el día 14 de noviembre de 2008, la cual dio como resultado el Concepto Técnico No. 01541 del 03 de febrero de 2009, insumo principal de la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009 por la cual se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra la sociedad SI 02 S.A., (hoy SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. "SOMOS K S.A."), identificada con NIT. 830.111.317-7, en calidad de operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO PATIO AMERICAS TRASMILENIO, analizando los antecedentes técnicos del expediente SDA-08-2015-6294, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una nueva vista técnica el día 28 de enero de 2010, de la cual, se plasmaron sus resultados en el concepto técnico 11546 del 09 de julio de 2010.

En concordancia con lo anterior, las infracciones endilgadas en el cargo único de la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009, citadas en precedencia, se ejecutaron previamente a la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, y en virtud del Concepto Técnico No. 11546 del 09 de julio de 2010, en el cual se manifiesta que mediante Radicado No. 7024 del 17 de febrero de 2009, Radicado No. 41488 del 25 de agosto de 2009, Radicado No. 64853 del 18 de diciembre de 2009 y Radicado No. 8715 del 19 de febrero de 2010, se evidenció que la sociedad dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta entidad.

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuesta, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

Según el Artículo 38 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien, en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)**” (Subraya y negrita fuera del texto original)*

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

*“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Subrayado y negritas fuera del texto)*

Que así las cosas, es claro que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 14 de noviembre de 2008 - fecha en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, realizó visita al Patio de las Américas de Transmilenio, ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45-57 sur-, y debió realizar la oportuna gestión para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el día 14 de noviembre de del 2011.



Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, por otro lado, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que para complementar lo anterior debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos el día 14 de noviembre de 2008 y por consiguiente ordenar el archivo definitivo de las diligencias que tuvieron su origen con la visita técnica realizada en esa fecha, situaciones contenidas en el expediente SDA-08-2015-6294.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009, por los hechos evidenciados el día 14 de noviembre de 2008, contra la sociedad SI 02 S.A., (hoy SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. “SOMOS K S.A.”) con NIT 830.111.317-7 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto a la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A, identificada con NIT 830.111.317-7, en la Carrera 86 BIS No. 45-57 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria; esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme esta resolución, ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución 4837 del 30 de julio de 2009, por los hechos evidenciados el día 14 de noviembre de 2008, en contra de la sociedad SI 02 S.A., (hoy SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. “SOMOS K S.A.”) identificada con NIT 830.111.317-7, diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2015-6294.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/05/2019

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/05/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/05/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Expediente: SDA-08-2015-6294

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

